

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:  
MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

**Aprobado por acta # 056**

Pereira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)  
Hora: 9:30 a.m.

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Temas: Retracción del testigo de cargos  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

**ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del veintidós (22) de agosto de 2.018 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso que se surtió en contra de los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA, (a) "Bairon", y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, (a) "Kiko", quienes fueron llamados a juicio por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

### **ANTECEDENTES:**

Del contenido del libelo acusatorio se extrae que entre las 05:00 y las 06:00 horas del 08 de abril del año 2.016, en el interior de un lote baldío ubicado en la vereda "el Cofre" del municipio de Dosquebradas, fue asesinado con un arma de fuego quien en vida respondía por los nombres de MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ.

De igual manera, en el escrito de acusación se adujo que MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ (Q.E.P.D.) fue conducido, en contra de su voluntad, hacia ese lugar por cuatro fulanos, conocidos como (a) "Kiko"; (a) "Bairon"; (a) "Pipe", y (a) "Ardillo", quienes, además de insultarlo con palabras soeces, y de recriminarlo de ser un "sapo" y un "pirobo", procedieron a propinarle un impacto con un arma de fuego en el cráneo, lo que produjo su inmediato deceso.

Es de anotar que gracias a las pesquisas adelantada por la Policía Judicial, se pudo averiguar que los ciudadanos BAIRON DAVID HURTADO CARDONA; JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ; SEBASTIÁN RODAS SEGURA, (a) "Pipe", y ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PINO, (a) "Ardillo", se encontraban seriamente implicados en la comisión del asesinato de MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ, razón por la que en contra de (a) "Kiko" y de (a) "Bairon" se procedieron a librar las correspondientes órdenes de captura, a fin de procurar su vinculación y comparecencia al proceso<sup>1</sup>.

### **LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1) Ante los Juzgados 2º y 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, en las calendas del 19

---

<sup>1</sup> Es de anotar que por detentar la condición de menores de edad, SEBASTIÁN RODAS SEGURA, (a) "Pipe", y ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PINO, (a) "Ardillo", fueron judicializados ante la jurisdicción penal de infancia y adolescencia.

**Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ**  
**Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado**  
**Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01**  
**Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas**  
**Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**  
**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

de marzo y del 29 de marzo del 2.017, se llevaron a cabo las respectivas audiencias preliminares, en las cuales: a) Se les impartió legalidad a las capturas de los ciudadanos BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, las cuales estuvieron precedidas de sendas órdenes; b) A los entonces indiciados se les endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego de defensa personal agravada; c) A dichos ciudadanos se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.

- 2) El conocimiento de proceso, luego de la presentación del libelo acusatorio, le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual se surtieron las siguientes audiencias: a) El 13 de junio de 2.017 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, en la cual a los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ le fueron enrostrados cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego de defensa personal agravada, tipificados en los artículos 103, 104, # 7º, y 365, # 5º, del C.P.; b) La audiencia preparatoria tuvo lugar en sesiones acaecidas los días 25 de octubre de 2.017 y 07 de febrero de 2.018; c) La audiencia de juicio oral acaeció los días 10 de abril; 03 de mayo y 17 de julio de 2.018, sesión esta última en la que se anunció el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter condenatorio.
- 3) La sentencia condenatoria se profirió en las calendas del 22 de agosto de 2.018, en contra de la cual se alzaron de manera oportuna los letrados que representaban los intereses de los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ.
- 4) El conocimiento del proceso en sede de 2ª instancia se le encomendó, mediante reparto del 19 de septiembre de 2.018, al Despacho # 2 de la Sala Penal de Decisión Penal

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, pero posteriormente el titular de ese Despacho, por haber participado como *Ad quem* en el proceso que en la jurisdicción penal de infancia y adolescencia se seguía en contra de los Sres. SEBASTIÁN RODAS SEGURA, (a) "*Pipe*", y ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PINO, (a) "*Ardillo*", se declaró impedido mediante auto del 24 de septiembre de 2.020.

5) Dicha declaratoria de impedimento fue aceptada por el Despacho #001, mediante auto del 25 de septiembre de 2.020, por lo que el conocimiento de ese proceso en sede de 2ª instancia le fue asignado al Despacho en comento de esta Corporación Judicial.

### **EL FALLO CONFUNTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del veintidós (22) de agosto de 2.018 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal de los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA, (a) "*Bairon*", y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, (a) "*Kiko*", por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal enrostrado a los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, dichos ciudadanos fueron condenados a purgar una pena de 448 meses de prisión, sin que se le reconociera el disfrute de sustitutos ni de subrogados penales por no cumplirse con los requisitos necesarios para la concesión de los mismos.

Para poder proferir el fallo condenatorio, el Juzgado de primer nivel inicialmente dio por demostrado, acorde con las pruebas allegadas al proceso, los siguientes hechos: a) El deceso del ciudadano MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ, quien fue ultimado

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

con un arma de fuego; b) Que los procesados carecían de los respectivos permisos que avalaran el porte de armas de fuego.

De igual manera, el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA, (a) "*Bairon*", y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, (a) "*Kiko*", se fundamentó principalmente en el testimonio absuelto por DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ, no sin antes reconocer que con ese testigo se presentó el fenómeno de la retractación, por cuanto cuando acudió a testificar en el juicio pretendió desdecirse de lo que había declarado en contra de los procesados en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial el 15 de abril de 2.016.

Pese a lo anterior, el Juzgado de primer nivel se decantó por concederle credibilidad a lo declarado por el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, y en consecuencia con base en ese E.M.P. proceder a demeritar lo que él declaró en el juicio porque:

- El testigo se ofreció de manera voluntaria a declarar ante la Policía Judicial, como bien se desprende de lo adverado por los Sres. MIGUEL ÁNGEL OSORIO y JEFFERSON OSORIO DÍAZ, quienes expusieron que DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ se acercó a la familia de ellos para expresarles que él sabía quiénes habían asesinado a MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ.
- Con el testimonio de JEFFERSON OSORIO DÍAZ, se comprobó que el óbito estuvo con los procesados, en atención a que dicho testigo declaró que esa mañana, cuando salió a trabajar, vio a su hermano MATEO FELIPE salir en compañía de varios sujetos, entre ellos (a) "*Bairon*" y (a) "*Kiko*", con quienes se dirigía hacia la vereda "*el Cofre*".
- El miedo a poner en peligro su vida y la de sus parientes se constituyó en la principal razón por la cual el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ decidió retractarse, como lo corroboró el policial CÉSAR AUGUSTO HERRERA, quien declaró que

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

cuando trató de ubicar al testigo, el cual se había desaparecido, y al indagar por a un tío por él, este le hizo saber que *“por pendejo iba a hacer matar a la familia”*.

- Con el testimonio de MIGUEL ÁNGEL OSORIO, se corroboró que los implicados en la comisión del crimen, eran unos sujetos que se dedicaban tanto al consumo como al expendio de estupefacientes, y que portaban armas de fuego.
- Son inverosímiles las explicaciones dadas en el juicio por el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ para justificar su retractación, cuando adujo que todo lo dicho en esa entrevista en contra de los procesados lo hizo para favorecer a la familia de la víctima, cuyos miembros lo remuneraron con la suma de \$30.000. Lo cual se tornaba en algo inaudito, porque no es lógico que una persona decida declarar en contra de unos homicidas, y exponerse a un riesgo, por esa ínfima cantidad de dinero.
- La Defensa, con pruebas que no fueron admitidas al proceso por no cumplir con los requisitos de poder ser catalogadas como sobrevinientes, de manera fútil pretendió demostrar que cuando ocurrieron los hechos el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ se encontraba en la ciudad de Cali.
- No existían pruebas que corroboraran o hicieran más creíble la coartada propuesta por la Defensa en el sentido que los procesados se encontraba en unos sitios diferentes de aquel en donde ocurrieron los hechos.

### **LAS ALZADAS:**

**- El recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, (a) "Kiko".**

La inconformidad expresada por el recurrente, se circunscribió en cuestionar las razones de hecho y de derecho plasmadas en

**Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ**  
**Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de defensa personal agravado**  
**Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01**  
**Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas**  
**Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**  
**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

el fallo opugnado para otorgarle credibilidad a lo declarado por el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, en detrimento de la retractación que de esa entrevista llevó a cabo cuando absolvió testimonio en el juicio.

En ese orden, el recurrente expuso que el Juzgado *A quo* se equivocó porque se le debió otorgar credibilidad a la retractación efectuada por el testigo DUVANY GUTIÉRREZ, quien de manera coherente expuso que cuando ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de Cali en la casa de su madre CARMENZA GÓMEZ, y que fue presionado por el padre del difunto MATEO FELIPE OSORIO para que incriminara a los ahora procesados, quien por ese proceder le dio una contraprestación económica.

Sobre las razones por las cuales se le debía creer a la retractación del testigo DUVANY GUTIÉRREZ, el recurrente expuso que el testigo procedió de manera libre, espontánea y coherente, sin que se avizorara que hubiera sido objeto de amenazas o de amañamientos, con el propósito de emendar unos yerros en los que incurrió cuando mendazmente incriminó a los ahora procesados en la declaración que absolvió ante la Policía Judicial.

De igual forma se debía tener en cuenta que todo lo declarado por el testigo DUVANY GUTIÉRREZ en su retractación, de una u otra forma se encontraba corroborado por el testimonio absuelto por el investigador ANTONIO ORREGO, quien estuvo indagando con varias personas que residían en la vereda "e/ Cofre", y ninguno de ellos les dio razón sobre la presencia de DUVANY GUTIÉRREZ en esa vereda, o sobre que en ese sitio estuviera domiciliada una adolescente, con quien el testigo sostuviera una relación sentimental, máxime cuando las féminas que residen en esa vereda son mujeres adultas y de la tercera edad.

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

Asimismo, a través de las pesquisas adelantadas en el sitio de los hechos por parte del investigador ANTONIO ORREGO, se pudo constatar: a) Que de haber estado el testigo en el teatro de los acontecimientos, seguramente que habría escuchado una sola detonación y no dos; b) Desde el lugar en el que el testigo dijo que se encontraba, no era posible que pudiera observar lo que acontecía por tratarse de un lugar que se encontraba más abajo del sitio en donde ocurrieron los hechos.

Por otra parte el apelante expuso que existían razones valederas para dudar de la credibilidad de lo adverado por los testigos MIGUEL ÁNGEL OSORIO y JEFFERSON OSORIO DÍAZ, quienes no fueron coherentes en sus declaraciones, por cuanto: a) MIGUEL ÁNGEL OSORIO, adujo que DUVANY GUTIÉRREZ fue quien los buscó para decirles que él sabía quiénes habían asesinado a "MATEITO", porque el difunto había sido como un hermano para él; b) JEFFERSON OSORIO DÍAZ, sin hacer señalamientos sobre quienes habían sido los autores del asesinato, declaró que le había hecho unas advertencias a su hermano sobre las amistades que frecuentaba.

Finalmente el recurrente expuso que en el fallo confutado se desconocieron los testimonios de los Sres. MARÍA RODRÍGUEZ CANDAMIL; FABIO CALDERÓN MONTOYA y SANDRA CALDERÓN RODRÍGUEZ, quienes adveraron que el día en el que ocurrieron los hechos el procesado JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ laboró normalmente, como era de costumbre, y que permaneció en su residencia colaborándole a una hermana en los preparativos de una reunión familiar a la que asistió hasta el amanecer.

**- El recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado BAIRON DAVID HURTADO CARDONA, (a) "Bairon".**

La tesis de la discrepancia formulada por la Defensa, se sustentó en aducir que el Juzgado de primer nivel al momento de valorar el acervo probatorio, no se dio cuenta que en el

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

proceso reinaba la duda probatoria, la cual debió ser aplicada en favor de los procesados, acorde con el apotegma del *in dubio pro reo*.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la apelante expuso que el Juzgado *A quo* hizo mal al descalificar la credibilidad de la retractación que el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ hizo de las incriminaciones que efectuó en contra de los procesados en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, por cuanto: a) Ese acto de retracto se dio de manera sincera y espontánea; b) No se demostró que la retractación haya sido producto de coacciones o de amenazas; c) Las razones de la retractación se debieron a que el testigo quería contar la verdad de lo acontecido, ya que fue sugestionado por JEFFERSON OSORIO DÍAZ, hermano de la víctima, quien le dio la suma de \$30.000, para que se viniera de la ciudad de Cali, en donde se encontraba cuando ocurrieron los hechos, y declarara en contra de los ahora procesados.

De igual manera, la apelante expuso que en el proceso existían pruebas que incidían de manera negativa en la credibilidad que ameritaba lo declarado por DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, en la que adujo que se dio cuenta de la ocurrencia del crimen a eso de las 05:00 horas cuando regresaba de la casa de su novia con quien había pasado la noche.

Pero lo declarado por el testigo en esa entrevista no es creíble ni veraz porque:

- La edad de testigo jugaba como factor determinante para que sus hormonas no le permitieran abandonar a su novia desde tan tempranas horas de la mañana.
- A esas horas de la madrugada la vereda "el Cofre" es un sitio despoblado, así que por razones de seguridad era inadmisibles que el testigo se expusiera a un inminente riesgo en su integridad al transitar por ese sector.

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

- El testigo en esa entrevista expuso que se ocultó detrás de un arbusto, y desde ahí se dio cuenta de cómo cuatro personas conducían a su amigo MATEO hacia el interior de una casa abandonada, en donde lo ultimaron a balazos. Pero si se tenía en cuenta que el testigo es una persona que mide 1.90 mts, sumado a que el arbusto debía medir unos 70 cms, era factible que en el sitio en donde se ocultaba pudiera ser visto por los asesinos.
- El testigo en la entrevista declaró que escuchó un disparo, pero en la necropsia se consignó que la víctima presentaba en su humanidad dos impactos de arma de fuego.

### **LAS RÉPLICAS:**

Al intervenir como no recurrente, la Fiscalía se opuso a las pretensiones de los apelantes, y en consecuencia deprecó por la confirmación del fallo confutado.

En tal sentido, la Fiscalía esgrimió los siguientes argumentos:

- La Fiscalía allegó al proceso pruebas que demostraban de manera indubitable la responsabilidad de los procesados, entre las cuales se encontraba una declaración del testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ, quien además de presenciar el hecho, identificó fotográficamente a los asesinos.
- Pese a ser cierto que DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ se retractó en el juicio cuando rindió testimonio, de todas formas se debe tener en cuenta que esa retractación obedeció a una serie de presiones y amenazas externas a la que fue sometido. A lo que se le debía sumar que resultaba ilógico que el testigo decidiera hacer semejantes señalamientos en contra de cuatro personas, de las que sabía de su peligrosidad, por el prurito de hacer un favor que le fue remunerado con la suma de \$30.000.

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

- Lo declarado por DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ ante la Policía Judicial debe ser catalogado como creíble por lo claro; coherente; veraz y conteste, sumado a que se encuentra corroborado en el proceso por pruebas técnicas y testimoniales.
- Los testigos de la defensa muestran incoherencias y contradicciones cuando pretendieron demostrar que el procesado JORGE LUIS CALDERÓN, cuando ocurrieron los hechos quisieron ubicarlo en otro lugar diferente.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

#### **- Problema jurídico a resolver:**

Del contenido de lo dicho tanto por la recurrente como por los no apelantes, la Sala avizora como problema jurídico a resolver el siguiente:

Incurrió el Juzgado de primer en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, en especial del testimonio absuelto por DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ, quien se retractó de las incriminaciones que hizo en contra de los procesados en una entrevista que rindió ante la Policía Judicial, que impidieron

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

que el Juzgado *A quo* se diera cuenta del manto de dudas habidas en el acervo probatorio, lo que repercutía de manera negativa para que en contra de los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA, (a) "Bairon", y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, (a) "Kiko", no fuera factible el poder dictar una sentencia condenatoria por no satisfacerse con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P.?

### **- Solución:**

Al efectuar un análisis del contenido de la controversia puesta a consideración de la Sala, se observa que el eje central de la misma gira en torno al grado de credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por el ciudadano DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ, quien, como se sabe, cuando acudió al juicio en calidad de testigo procedió a retractarse de los señalamientos y demás incriminaciones que efectuó en contra de los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA, (a) "Bairon", y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, (a) "Kiko", en una entrevista que rindió ante la Policía Judicial, al aseverar que todo eso era falso, porque cuando ocurrieron esos hechos de sangre él se encontraba en la ciudad de Cali visitando a unos parientes.

Estando claro que en el proceso, en lo que atañe con el principal testigo de cargos de la Fiscalía, se presentó el fenómeno de la retractación, el cual consiste en el «*cambio de versión de un testigo, que puede obedecer a amenazas, sobornos, miedo, el propósito de no perpetrar una mentira, entre otros...*»<sup>2</sup>; el tópico que ahora le correspondería a la Sala por esclarecer, acorde con el contenido de las sendas tesis de la inconformidades formuladas por los recurrente, y por lo dicho por los no apelantes, es a cuál de las dos versiones contrapuestas rendidas por el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ se le debe otorgar credibilidad, si partimos de la base consistente en que «*la retractación no es por sí sola causal que destruye, de inmediato, lo afirmado por el testigo en sus*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 25 de enero de 2017. SP606-2017. Rad. # 44950.

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

*declaraciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que ataque a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación, y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo verdad...»<sup>3</sup>.*

Acorde con lo anterior, la Sala procederá a efectuar un análisis de lo declarado tanto de manera procesal como extraprocesal por parte del testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ, lo cual posteriormente será confrontado y cotejado con las pruebas habidas en el proceso, y valorado acorde con las reglas de la sana crítica.

En tal sentido tenemos que en la entrevista absuelta por el testigo DUVANY GUTIÉRREZ ante la Policía Judicial en las calendas del 15 de abril de 2.016, expuso lo siguiente:

- Para la fecha de los hechos residía en la casa de una hermana en el barrio "los Pinos", y a eso de las 19:00 horas del siete de abril de 2.016 se fue por unas escaleras, que unen al barrio "los Guamos" con "el Cofre", para la casa de una novia<sup>4</sup> en donde pernoctó.
- Al amanecer del día siguiente, o sea el ocho de abril, salió de la casa de la novia a eso de las 05:00 y las 05:30 horas, y cuando bajaba por las escaleras, oyó las voces de unas personas que discutían con otra, lo cual hizo que se asustara por lo que se ocultó *en un morrito que tenía pasto o monte*.
- Desde el sitio en donde estaba oculto se dio cuenta que los protagonistas de la discusión era unos personajes conocidos por él, llamados como (a) "Kiko"; (a) "Bairon"; (a) "Pipe", y (a) "Ardillo", quienes insultaban con palabras soeces a su amigo MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema d Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 09 de diciembre de 1994. Rad. # 12.855.

<sup>4</sup> De la cual, por razones de seguridad, no quiso dar su nombre en la entrevista.

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

- Adujo el testigo que dichos fulanos condujeron a la fuerza a su amigo MATEO FELIPE OSORIO hacia el interior de una especie de casa baldía, que no tenía paredes por uno de sus lados, y ahí fue cuando escuchó un disparo, y luego de ello vio salir corriendo a (a) "Kiko"; (a) "Bairon"; (a) "Pipe", y (a) "Ardillo" con dirección hacia "los Guamos".
- Después que esos fulanos se fueron, espero un rato ahí escondido, y luego se dirigió hacia el lote baldío en donde encontró tirado bocarriba el cuerpo sin vida de su amigo MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ, del que manaba sangre por la nariz, por la boca y la cabeza.
- Tal hallazgo le generó un susto, por lo que se fue a esconder en su casa. Pero después, en horas de la tarde, se armó de valor y se dirigió hacia el barrio "los Pinos", en donde habló con el papa de MATEO, don MIGUEL, a quien le contó lo que había visto, y ahí fue cuando el padre del difunto le pidió que le colaborara para que se hiciera justicia, a lo que accedió.

Posteriormente, cuando el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ acudió al juicio a rendir testimonio, vemos que se desdijo de lo que declaró en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, al advenir lo siguiente:

- Cuando ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de Cali visitando a su señora madre, y que solo se enteró del deceso de su amigo cuando regresó al municipio de Dosquebradas.
- Lo que dijo en la entrevista es una falsedad, ya que decidió mentir en esa declaración para hacerle un favor al padre del óbito como consecuencia de la relación de amistad que tuvo con el difunto, quien le pidió el favor que incriminara mendazmente a (a) "Kiko"; (a) "Bairon"; (a) "Pipe", y (a) "Ardillo", como los asesinos de MATEO.

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

- Como contraprestación por las falacias que dijo en contra de (a) "Kiko"; (a) "Bairon"; (a) "Pipe", y (a) "Ardillo", le pagaron la suma de \$30.000.

Ahora bien, al cotejar las anteriores declaraciones contrapuestas con el resto de las pruebas habidas en el proceso, considera la Sala que el Juzgado de primer nivel procedió atinadamente al concederle credibilidad a la declaración extraprocesal que el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ absolvió ante la Policía Judicial, la cual ingresó válidamente al proceso a modo de testigo adjunto, en detrimento de la credibilidad que ameritaba la retractación que el testigo de marras efectuó de esa declaración cuando compareció al juicio a rendir testimonio.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

- En el proceso no existe prueba de ningún tipo que corrobore lo declarado por el testigo al aducir que cuando ocurrieron los hechos él se encontraba en la ciudad de Cali y no en el municipio de Dosquebradas.
- Es digna de poca o de ningún tipo credibilidad la versión dada por el testigo respecto que lo remuneraron con la suma de \$30.000 para que declarara falazmente en contra de los ahora procesados, sí partimos de la base consistente en que el testigo sabía que estaba incriminado a unos sujetos peligrosos, y obviamente que las reglas de la experiencia nos enseñan que nadie que vaya a percibir el pago de semejante bicoca, es tan insensato para poner en riesgo su vida al declarar mendazmente en contra de unos sujetos de esa calaña.
- Del contenido de los testimonios absueltos por los Sres. JEFFERSON ESTIVEN OSORIO y MIGUEL ÁNGEL OSORIO MEZA, se desprende que ellos en momento alguno le ofrecieron dadas o coaccionaron a DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ para que declarara en contra de los ahora

**Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ**  
**Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado**  
**Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01**  
**Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas**  
**Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**  
**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

procesados, ya que fue el propio GUTIÉRREZ GÓMEZ quien de manera espontánea y voluntaria se les ofreció a ellos para servir como testigo porque sabía quiénes eran los homicidas y en donde habían asesinado a MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ.

- De lo dicho por el testigo para justificar la retractación, se desprende que al parecer todo ello fue producto de una especie de reato de conciencia que tuvo cuando fue convocado a declarar en el juicio, lo que — como adujeron los apelantes — incidió para que tomara la decisión de corregir un yerro.

Pero de ser cierto que el testigo procedió de semejante manera, no entiende ni comprende la Sala el por qué ese reato de conciencia no afloró cuando, habiendo transcurrido algunos meses de su inicial declaración, compareció nuevamente a la Policía Judicial para participar en la diligencia de reconocimiento fotográfico de los ahora procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ.

- La aptitud asumida por el testigo, quien de manera sinuosa quiso hacerle el esguince a los lazos de amistad que lo liaban con el difunto MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ, al pretender dar a entender que ambos eran unos simples y meros conocidos del barrio.
- El testigo, en el relato vertido en la entrevista que absolvió ante la policía judicial, rindió una narración hilvanada, coherente y no contradictoria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como tuvo lugar el crimen perpetrado en la humanidad de MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ; lo cual no acontece cuando al testificar en el juicio pretendió retractarse de lo que dijo en el pasado, lo cual sonada un tanto forzado e irracional.
- Lo declarado por el testigo DUVANY GUTIÉRREZ en la entrevista que rindió ante la Policía Judicial, encuentra

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

corroboración en los planos y álbumes fotográficos allegados al proceso, los que ofrecen una clara y detallada descripción de las características geográficas del sitio en donde ocurrieron los hechos, las cuales en muchos de sus aspectos generales coinciden con las características que el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ describió en la entrevista sobre el lugar en donde él se encontraba cuando se percató de lo acontecido entre MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ con los sujetos que responden por los remoquetes de (a) "Pipe"; (a) "Ardillo"; (a) "Kiko" y (a) "Bairon".

- Con lo declarado por el testigo JEFFERSON ESTIVEN OSORIO, se corroboró que a la víspera de la ocurrencia de los hechos su hermano MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ estuvo con los sujetos apodados como (a) "Pipe"; (a) "Ardillo"; (a) "Kiko" y (a) "Bairon".

Así tenemos que el testigo JEFFERSON ESTIVEN OSORIO atestó que el día en el que ocurrieron los hechos, a eso de las 05:00 y las 05:30 horas, cuando él se preparaba para salir a laborar en un vehículo que conducía, se dio cuenta que su hermano MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ salió en compañía de los sujetos apodados como (a) "Pipe"; (a) "Ardillo"; (a) "Kiko" y (a) "Bairon", al parecer con destino hacia "el Cofre".

Acorde con lo anterior, la Sala considera, al igual que el Juzgado de primer nivel, que existían plausibles razones para otorgarle credibilidad y veracidad a lo declarado por el testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ ante la Policía Judicial en detrimento del acto de retractación que hizo de esas declaraciones extraprocesales cuando absolvió testimonio en el juicio, y por ende, ante las mendacidades que lo aquejan, se puede decir que se tornaba en algo digno de poca o de ningún tipo de credibilidad.

Ahora bien, en cuanto a los reproches formulados por los recurrentes para cuestionar la credibilidad de lo que el testigo

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ declaró ante la Policía Judicial, la Sala dirá lo siguiente:

- Son simples y meras especulaciones los cuestionamientos aducido en la alzada por parte de la apoderada del procesado BAIRON DAVID HURTADO CARDONA, (a) "*Bairon*", ya que se desconoce en el proceso cuál es la estatura del testigo DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ, ni el por qué, pese al impulso testicular que podría manar de sus hormonas, prefirió dejar sola a su novia en esas horas de la madrugada; sumado a que el testigo de marras en momento alguno adujo que él se ocultó detrás de un arbusto, como erradamente lo aseveró la apelante, sino que lo hizo «*en un morrito que tenía pasto o monte...*»<sup>5</sup>.
- Existían plausibles razones para poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio absuelto por la abuela del procesado BAIRON DAVID HURTADO, o sea la Sra. LUZ MARY DE CARDONA, cuando adujo que para la fecha de los hechos su nieto se encontraba durmiendo, porque lo dicho en semejantes términos por la testigo se puede catalogar como un relato genérico, indeterminado y abstracto.
- La Sala no desconoce que existe una especie de incompatibilidad entre lo declarado por DUVANY GUTIÉRREZ GÓMEZ, quien dijo que escuchó un disparo luego de que los facinerosos condujeran a MATEO FELIPE OSORIO hacia el interior del lote baldío; y de lo consignado en el informe pericial de necropsia forense, en el que se dice que la víctima presentaba dos impactos arma de fuego a nivel de la cabeza y del cráneo.

Pero para la Sala tal divergencia no tiene las connotaciones que le quieren hacer los recurrentes para de esa forma cuestionar la credibilidad de lo declarado por GUTIÉRREZ GÓMEZ, ya que no sabemos si en verdad esas detonaciones se hicieron al unísono o de manera aislada. Porque de

---

<sup>5</sup> Folio # 50 del cuaderno auxiliar.

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

presentarse la primera de las hipótesis, ello, de una u otra forma, pudo incidir para que DUVANY GUTIÉRREZ no pudiera precisar cuál fue el número de disparos que en verdad dice que escuchó.

- No es cierto, como lo asevera la Defensa del procesado JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, que el Juzgado de primer nivel no apreció los testimonios absueltos por los Sres. MARÍA RODRÍGUEZ VILLAMIL; FABIO CALDERÓN y SANDRA LILIANA CALDERÓN, parientes del procesado de marras, quienes adujeron que cuando ocurrieron los hechos su consanguíneo se encontraba colaborando y participando en una fiesta de cumpleaños de una sobrina suya.

Decimos que no es cierto es tipo de reproches efectuados por el apelante, porque el Juzgado de primer nivel sí valoró esas pruebas, y en base a ello llegó a la conclusión consistente en que no era creíble la coartada invocada por la Defensa en favor del procesado de marras, lo cual es avalado por la Sala, si tenemos en cuenta lo siguiente: a) Los testigos incurrieron en serias y severas contradicciones, porque de lo averado por ellos no se logra precisar sí la fiesta de cumpleaños tuvo lugar el 07 o el 08 de abril del año 2.016; b) Los testigos son coincidentes en afirmar que la fiesta de cumpleaños empezó a eso de las 16:00 horas y finalizó como a las 21:00 horas, y que después que el ágape terminó, su pariente se acostó y se despertó temprano para irse a trabajar, pero es menester que se tenga en cuenta que se desconoce cuáles eran las actividades laborales que en verdad ejercía el procesado JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, ya unos testigos dicen que se dedicaba a la reparación de motocicletas y otros a *oficios varios*.

Luego, de ser verdad que el procesado BAIRON DAVID HURTADO, después del festejo, se despertó temprano para irse dizque a laborar, y si a ello le aunamos lo testificado por JEFFERSON ESTIVEN OSORIO, quien aseveró que en horas de la mañana vio cuando (a) "*Bairon*" y otros personajes se

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

dirigían con su hermano MATEO FELIPE OSORIO DÍAZ con destino hacia la vereda "el Cofre"; sumado a lo declarado por DUVANY GUTIÉRREZ, quien expresó haber visto en horas de la mañana como (a) "Bairon" y otros sujetos conducían a empellones a MATEO FELIPE OSORIO hacia el interior de un inmueble baldío; para la Sala es factible colegir que en efecto el procesado BAIRON DAVID HURTADO, en vez de salir a laborar esa mañana, como lo aseveran sus parientes, lo que en verdad hizo fue ir, con sus conmlitones, en busca de MATEO FELIPE OSORIO, a quien condujeron hacia un inmueble baldío ubicado en la vereda "el Cofre" en donde lo asesinaron.

- Las indagaciones adelantadas por el testigo ANTONIO ORREGO OSORIO, en su calidad de investigador de la defensa, no son suficientes ni contundente como para poder rebatir la credibilidad de lo declarado por DUVANY GUTIÉRREZ ante la Policía Judicial, porque: a) Estamos en presencia de un simple y mero testigo de oídas, ya que lo único que ANTONIO ORREGO hizo fue hacer alusiones de versiones que obtuvo de unas personas indeterminadas con quienes dialogó cuando estuvo adelantando unas pesquisas en la vereda "el Cofre"; b) Pese que ANTONIO ORREGO fue convocado al proceso como un simple y mero testigo ordinario, vemos que la realidad procesal nos enseña que su verdadero rol en el proceso fue el de fungir a modo de un perito o de un experto, lo cual se tornaba en algo inaudito e inadmisibile porque, se reitera, no fue convocado al juicio en calidad de experto, sino de testigo común, y pese a ello procedió en tal sentido, o sea de perito, cuando expuso que al acudir al sitio de los hechos llevó a cabo una especie de diligencia de reconstrucción, lo que le permitió concluir que como consecuencia de las características geográficas del terreno, era imposible que el testigo pudiera ver lo que dice que vio.

En suma lo dicho en los párrafos anteriores es suficiente para que la Sala concluya que el Juzgado de primer nivel no incurrió

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

en los yerros de valoración probatoria denunciados por los recurrentes, y que por el contrario, de las pruebas habidas en el proceso, se satisfacían cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra de los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA, (a) "*Bairon*", y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, (a) "*Kiko*", se pudiera dictar una sentencia condenatoria, acorde con los cargos por los cuales fueron llamados a juicio.

Siendo así las cosas, la Sala procederá a confirmar el fallo confutado en todo aquello que fue objeto de las inconformidades expresadas por los apelantes.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser esta un acto procesal que se puede considerar como un tanto innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del veintidós (22) de agosto de 2.018 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal de los procesados BAIRON DAVID HURTADO CARDONA, (a) "*Bairon*", y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ, (a) "*Kiko*", por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

Procesados: BAIRON DAVID HURTADO CARDONA y JORGE LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Delitos: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado  
Rad. # 66-001-60-00035-2016-01311-01  
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.  
Decisión: Confirma el fallo opugnado

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06659d6096cbb5e2653d4ce4ce355831323c502c240435886ea3f8b54ffdf1**

Documento generado en 26/01/2023 02:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**